

Anexo resolución CRIE-07-2022

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL GLOSARIO DEL LIBRO I DEL RMER, DE LOS NUMERALES 1.9.1.3, 1.9.2.3, 2.10.1.1, 2.10.1.3, 2.10.2.1, 2.10.2.2, 2.10.2.3, 2.10.3.5 Y ADICIÓN DEL NUMERAL 1.9.2.4 AL APARTADO 1.9, TODOS DEL LIBRO II DEL RMER

1. Modificar la denominación del *Cargo por Servicio de Operación del Sistema*, establecido en la sección de “Definiciones” del “Glosario” del Libro I del RMER, de la siguiente forma:

Cargo por servicio de operación del sistema, cargo por el servicio de operación o cargo del EOR

2. Modificar la denominación del *Cargo por Servicio de Regulación del MER*, establecido en la sección de “Definiciones” del “Glosario” del Libro I del RMER, de la siguiente forma:

Cargo por servicio de regulación del MER, cargo por regulación o cargo de la CRIE

3. Modificar la denominación de *Garantías de Pago*, establecida en la sección de “Definiciones” del “Glosario” del Libro I del RMER, de la siguiente forma:

Garantías de pago y/o garantías financieras

4. Modificar el numeral 1.9.1.3 del Libro II del RMER, el cual se leerá de la siguiente manera:

1.9.1.3 En todo caso, el monto de las *garantías* de pago no podrá ser inferior a un valor mínimo que cubra los pagos de transacciones por *desviaciones en tiempo real*, el *cargo por el servicio de operación*, el *cargo por regulación* y los cargos por *servicio de transmisión regional* aplicables. (...)

5. Modificar el literal a) del numeral 1.9.2.3 del Libro II del RMER, el cual se leerá de la siguiente manera:

a) Depósitos de dinero en efectivo en dólares de los Estados Unidos de América (USD), que realicen los *agentes* del mercado u *OS/OMS* en las cuentas que disponga el *EOR* o la entidad financiera designada. (...)

6. Adicionar el numeral 1.9.2.4 al Libro II del RMER, el cual se leerá de la siguiente manera:

1.9.2.4 Una vez emitidos los documentos de cobro, según lo establecido en el apartado 2.7, los *agentes* u *OS/OMS*, podrán autorizar por escrito al *EOR*, el uso del dinero en

efectivo depositado según el literal a) del numeral 1.9.2.3, para cubrir sus obligaciones de pago. Dicha autorización, deberá realizarse en el plazo y forma que administrativamente determine el *EOR*, con el fin de que el pago se acredite a más tardar el día de vencimiento de la obligación.

7. Modificar el numeral 2.10.1.1 del Libro II del RMER, el cual se leerá de la siguiente manera:

2.10.1.1 Todas las garantías de pago en el MER, serán administradas por el EOR o por la entidad financiera que éste designe para la liquidación del MER.

8. Modificar el numeral 2.10.1.3 del Libro II del RMER, el cual se leerá de la siguiente manera:

2.10.1.3 El EOR por medio de la entidad financiera designada deberá dar seguimiento a la constitución de las *garantías de pago* establecidas en el apartado 1.9; así como de cualquier modificación o cambio de las mismas y deberá informar mensualmente a la CRIE, sobre aquellos agentes u OS/OMS que no las hubieren constituido, conforme los requisitos y montos, establecidos por la Regulación Regional.

9. Modificar el primer párrafo y literal a) del numeral 2.10.2.1 del Libro II del RMER, los cuales se leerán de la siguiente manera:

2.10.2.1 Los plazos para presentar las *garantías* financieras requeridas a los *agentes* en el *MER* son los siguientes, dependiendo del tipo de *garantía*:

a) Depósitos de dinero en efectivo: Se considerarán para la realización del *predespacho* los depósitos de dinero en efectivo efectuados por los *agentes* u *OS/OMS*, en las cuentas que disponga el *EOR* o la entidad financiera designada, hasta el día anterior al *predespacho* respectivo, siempre y cuando sean efectivos ese día y que el *agente* u *OS/OM* haya informado del mismo al *EOR*, hasta el día antes del *predespacho*.

(...)

10. Modificar el numeral 2.10.2.2 del Libro II del RMER, el cual se leerá de la siguiente manera:

2.10.2.2 Los intereses generados por las garantías de depósito de dinero en efectivo presentadas por los agentes u OS/OMS, administradas por el EOR o por la entidad financiera designada por éste, se asignarán a los agentes u OS/OMS respectivos, observando lo dispuesto en el numeral 2.9.3.9 y mediante el DTER correspondiente al mes de operación donde se generaron dichos intereses.

11. Modificar el numeral 2.10.2.3 del Libro II del RMER, el cual se leerá de la siguiente manera:

2.10.2.3 Los agentes del MER u OS/OMS podrán actualizar las garantías de pago en cualquier momento. En todo caso, los agentes u OS/OMS, deberán mantener el respaldo suficiente para el pago de sus obligaciones en el MER. Una vez efectuada la actualización de las garantías, el EOR o la entidad financiera designada, revisará el monto de las mismas y actualizará el valor asignado como garantías de pago. El EOR informará al agente u OS/OM respectivo sobre el nuevo valor de las garantías.

12. Modificar el numeral 2.10.3.5 del Libro II del RMER, el cual se leerá de la siguiente manera:

2.10.3.5 En el caso de que un OS/OM presente una garantía única que respalde las transacciones y/u otras obligaciones de pago de sus Agentes según el numeral 1.9.1.5, el EOR efectuará la verificación de la garantía establecida en el numeral 1.9.1.4. para cada período de mercado y en caso que ésta sea insuficiente procederá a retirar del predespacho para el período respectivo y para los restantes del día, a aquellos agentes que están siendo respaldados por esa garantía.

